

Poder Judicial de la Nación

**Incidente N° 2 - OLOCCO ARNAUDO, MYRIAM SERENA
TERESITA S/QUIEBRA S/INCIDENTE DE VENTA**

Expediente N° 12597/2013/2

Juzgado N° 23

Secretaría N° 45

Buenos Aires, 20 de octubre de 2015.

Y VISTOS:

I. En fs. 133/141 la fallida interpuso recurso extraordinario contra el pronunciamiento de fs. 122/123 mediante el cual se declaró oponible a la quiebra la afectación del bien de familia del inmueble de marras, excluyéndolo del activo, sin perjuicio del derecho que le asiste a los acreedores con título anterior a la referida afectación.

El recurso fue contestado por las acreedoras a fs. 147/148 y por la sindicatura a fs. 150.

El recurso será desestimado.

II. Existe un primer obstáculo formal para la procedencia del aludido recurso, cual es que la recurrente no interpuso en forma fundada la cuestión federal que hoy pretende llevar a conocimiento de la Excma. Corte Suprema de Justicia de la Nación.

Es verdad que el conocimiento de las cuestiones federales por parte de ese máximo Tribunal no requiere fórmulas sacramentales cuya ausencia pudiera frustrar su jurisdicción como tribunal de garantías constitucionales (Fallos 244:407; 308:568, entre otros).

Pero sí existen requisitos mínimos que no pueden ser soslayados, tales como la necesidad de que las cuestiones federales sean invocadas por el interesado de manera inequívoca y explícita (Fallos 243:497; 258:108, 308:434, entre otros).

USO OFICIAL

Poder Judicial de la Nación

La mera reserva del llamado “caso federal” no es suficiente a estos efectos.

Dicha reserva, por sí sola, carece de sentido. Entender lo contrario sería incurrir en un grave error, en tanto implicaría erigir a esa fórmula, en sí misma vacía, en un “pseudo” requisito del recurso extraordinario, al punto de que ha sido entendido que, si hay debido planteo, dicha reserva huelga: mientras que si, por el contrario, tal planteo no existe, ella no sirve para nada (ver Sagüés, Néstor Pedro, “Recurso extraordinario”, t. II, p. 320 y sus citas, Ed. Astrea, ed. 2002).

Tampoco se cumple con el requisito de marras mediante la introducción de la cuestión en términos genéricos, siendo necesario mencionar concretamente cuáles son las disposiciones pertinentes del derecho federal en juego y demostrar la conexión que ellas guardan con la materia del pleito en términos tales que resulten claramente propuestos al tribunal del caso cuáles son los temas federales que se le intentan someter a decisión (ver Sagüés, op. cit., p. 321).

En tales condiciones, el aludido extremo no se verifica cumplido en el caso.

III. Aún así el referido remedio constitucional no puede prosperar por las siguientes razones.

En el caso, la solución se sustentó en el análisis de los antecedentes de la causa y en la aplicación de normas procesales y de derecho común propias de los jueces de la causa y ajenas, como regla, a la vía del art. 14 de la ley 48.

Tampoco es suficiente la sola cita o invocación de disposiciones de la Constitución Nacional y/o de leyes federales, para configurar aquella *cuestión federal*, si no se verifica que exista una

USO OFICIAL

Fecha de firma: 20/10/2015

Firmado por: ~~VILIBIANO ENVA2 MASQUERADO~~ ~~ARIBONFIAN, JOCEARA~~ ~~BRUNO~~ (SECRETARIO) APLIDO: OLOCCO ARNAUDO, MYRIAM SERENA

Firmado (ante mí) por: RAFAEL E. BRUNO, SECRETARIO DE CÁMARA
TERESITA S/INCIDENTE DE VENTA Expediente N° 12597/2013

Poder Judicial de la Nación

relación directa e inmediata entre lo decidido y las garantías constitucionales que se dicen vulneradas (art. 15 de la ley 48).

La relación estrecha existe si la solución de la causa depende necesariamente de la interpretación que se dé de la cláusula cuestionada de la Constitución o ley especial del Congreso, de tal forma que el pronunciamiento que la Corte dicte, tenga eficacia para modificar la sentencia recurrida por medio del recurso extraordinario (conf. Sagüés Néstor Pedro, Recurso extraordinario, Tomo II, Ed. Astrea 1992).

IV. Por lo demás, no se ignora que tales óbices podrían soslayarse si se demuestra una situación de arbitrariedad de sentencia.

De todos modos, los agravios levantados en tal sentido carecen de eficacia para demostrar la existencia de la arbitrariedad que se imputa a la sentencia.

Así cabe concluir si se atiende a que, como reiteradamente ha sido sostenido la Excm. Corte Federal, ella no es una nueva y tercera instancia puesto que la solución de las controversias, mediante el análisis y aplicación del derecho común y la valoración de las circunstancias fácticas y constancias probatorias, fenece con el ejercicio de la potestad jurisdiccional de los tribunales ordinarios (*Fallos* 329:3979; 329:4577; 306:412, entre muchos otros).

Como es sabido, para que se configure la situación de arbitrariedad invocada, la sentencia recurrida debe adolecer de una manifiesta carencia de fundamentación normativa, o bien de fallas en el razonamiento lógico que la sustenta (*Fallos* 329:4577; 330:4633; 304:1546; 307:1037, entre muchos otros).

En efecto: la doctrina de arbitrariedad es de aplicación excepcional y no puede pretenderse por su intermedio, el reexamen de

USO OFICIAL

Poder Judicial de la Nación

cuestiones no federales cuya solución es de resorte exclusivo de los jueces de la causa (conf. Sala E, “Dar Turismo le pide la quiebra Banco del Oeste”, 8/9/1986).

Por lo expuesto y dado que ninguno de los defectos señalados, que descalificarían a la sentencia como acto jurisdiccional, se hacen manifiestos en la solución impugnada, se decidirá en el sentido adelantado.

V. Por lo expuesto, se resuelve: Rechazar el recurso extraordinario deducido por la fallida. Con costas (art. 68 CPCC).

Notifíquese por Secretaría.

Oportunamente, cúmplase con la comunicación ordenada por el art. 4° de la Acordada de la Excma. Corte Suprema de Justicia de la Nación 15/13, del 21.5.2013.

Hecho, devuélvase al Juzgado de primera instancia.

JULIA VILLANUEVA

EDUARDO R. MACHIN

JUAN R. GARIBOTTO

RAFAEL F. BRUNO
SECRETARIO DE CÁMARA

USO OFICIAL